



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

"Rubio, Roberto Miguel -Fiscal-
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Azul hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl Martín Trujillo contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y siete años de inhabilitación para ejercer la medicina, por considerarlo autor del delito de homicidio culposo. En consecuencia, revocó aquella decisión y sobreseyó al imputado, por haberse extinguido por prescripción la acción penal correspondiente, en virtud del exceso del tiempo razonable del proceso que resulta violatorio del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (v. fs. 562/571).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal General de Trenque Lauquen (v. fs. 584/590 vta.).

Denuncia la violación de los artículos 62 y 67 del código de fondo y la errónea aplicación del artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 15 de la Constitución provincial y 323 de la Ley de forma, así como también de los precedentes de VVEE y del Máximo Tribunal de la Nación en la materia.

Luego de repasar la materialidad ilícita tenida por acreditada en la instancia de origen, afirma que la alzada -sin siquiera merituar la complejidad que de por sí tiene toda investigación donde se trata de establecer la responsabilidad penal de un médico en el ejercicio de su profesión y ciencia, por su actuar negligente o imprudente- en una errónea interpretación de las normas que arriba cita vulneradas, entendió que este proceso se dilató en el tiempo más que el que razonablemente puede soportar una persona sometida al mismo, incurriendo en notoria arbitrariedad.

En ese sentido, afirma que la Cámara fundamentó su decisión con referencias a los fallos de la Corte federal "Mattei", "Molina " y "Díaz" sin demostrar por qué resultan aplicables al caso, para luego sostener que la causa no ha sido compleja pues desde el primer momento el Ministerio Público Fiscal contó con los datos necesarios para encausar debidamente la investigación y solicitar la elevación a juicio, cuestión que tilda de errónea. Ello, pues si bien no se dudaba que había fallecido una persona tras una atención médica recién allí comenzaba la sospecha y, de ese modo, debían trazarse las conexiones causales de la muerte con la atención médica, todo ello en el marco de relativa complejidad demarcada por las cuestiones relacionadas con el conocimiento del cuerpo humano y sus posibles reacciones ante distintas intervenciones.

Sostiene que el órgano revisor, luego de ello, manifestó que la recolección de elementos de convicción necesarios era posible, pues bastaba con hacerse con la documentación pertinente que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

tuvieran los hospitales donde estuvo internado la víctima, como así también incorporar los resultados de la autopsia entre otras cosas, cuestión que a su juicio no podía demandar más que unos meses.

Entiende que tal conclusión no resulta adecuada ni compatible con las constancias de la causa, pues reduce a una extrema sencillez algo que no ocurrió de esa manera.

Seguidamente, expone que la mención de los precedentes del Máximo Tribunal nacional citados distan de la situación investigada en autos, pues en esos casos lo que se trató era el tiempo en que los imputados permanecieron en prisión preventiva sin condena, o sea, no se vinculan con la extinción de la acción penal por prescripción.

Por otra parte, considera que el plazo razonable no es posible computarlo a partir de la suma de días, meses o años, siendo necesario para arribar a una conclusión como la de la Cámara determinar si la duración del proceso se ajustó o no a cierto estándar temporal. Es allí, entiende, donde debe sopesarse la magnitud del retraso, sus motivos, el obrar del imputado y de las autoridades, el perjuicio ocasionado y la complejidad del hecho.

En ese norte, indica que en el caso nada fue simple y normal como lo entendió la alzada; por el contrario, alega que todo fue intrincado, enmarañado y difícil de dilucidar desde el inicio, sin obtener la colaboración de aquéllos que de una u otra forma intervinieron en el suceso. Así, da cuenta -entre otras cuestiones- que la denuncia fue efectuada siete

meses después de producida la muerte de la víctima y que, a partir de realizada la misma, la recolección de la prueba no fue sencilla pues la mayoría de la documentación se encontraba fuera de la cabecera departamental y la restante directamente fuera de la jurisdicción.

En cuanto este último ítem, manifiesta que el nosocomio donde se produjo el fallecimiento del causante mostró una falta de colaboración evidente para enviar una copia de la historia clínica, elemento de suma necesidad para saber lo que realmente había ocurrido. Agrega que dicha situación de reticencia por parte del hospital llegó a tal punto que debió requerirse la colaboración del Fiscal General de Bahía Blanca para que requiera dicha información.

Suma a ello que se recibieron más de trece declaraciones testimoniales a distintas personas que tuvieron conocimiento del hecho, alguno de los cuales no colaboraron con la investigación, cuestión que hizo más compleja la pesquisa. Asimismo, observa que los testimonios de los galenos que trabajaban en el Hospital Penna -los cuales fueron solicitados por la defensa- se demoraron aproximadamente cinco meses hasta que la parte mencionada acompañara los interrogatorios correspondientes.

Continúa alegando que, en cuanto a las pericias ordenadas en autos, ninguna de ellas pudo ser realizada en el departamento judicial de origen, debiéndose esperar la designación de una fecha de acuerdo al cronograma de ambas Asesorías Periciales. Aduna a ello el tiempo irrogado por la defensa en recurrir el auto de elevación a juicio -estimado en poco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

menos de un año- el que insumió la instrucción suplementaria requerida por la defensa en la audiencia del artículo 338 de la ley de rito y, finalmente, la fecha de audiencia fijada.

A continuación, hace referencia al perjuicio ocasionado al imputado, destacando que los sentenciantes no tuvieron en cuenta en su fallo, pues el mismo no sufrió detrimento ni menoscabo en su persona ni en sus derechos pues, entre otras cosas, no estuvo detenido ni se requirió tal medida, como así tampoco se solicitó alguna medida coercitiva sobre el mismo o su bienes. Concretamente, aduce que durante todo el tiempo que insumió el proceso aquél continuó ejerciendo su profesión de médico sin restricciones.

Asimismo, resalta que la defensa recién advirtió sobre la demora en la resolución del caso luego de la sentencia que condenara a su asistido y no antes, lo cual -a su entender- resulta incoherente con el sufrimiento de la incertidumbre cuando se hizo todo para alargar el proceso. En esa inteligencia, da cuenta de la actividad procesal de esa parte.

Agrega que la pena en expectativa en este proceso no es de efectivo cumplimiento, por lo que ni siquiera se puede proyectar una afectación de derechos que produzca el cumplimiento en encierro de aquélla. Con citas de fallos de esa Suprema Corte, afirma que es necesario demostrar el perjuicio concreto que al imputado le irrogó tal prolongación del proceso.

Por todo ello, considera que no se trató de un

caso de escasa complejidad investigativa tanto respecto de los hechos y la responsabilidad del imputado, tal como lo sostuviera la Cámara. Entiende que en un caso de homicidio culposo por mala *praxis*, surge siempre la dificultad de la víctima o de sus familiares sobrevivientes para obtener pruebas a efectos de acreditar el ilícito, básicamente, por el obrar de los propios colegas del imputado.

También indica que no puede desdeñarse el hecho de que, pese a lo afirmado en el fallo, se arribó a la etapa de juzgamiento y sentencia, sin que haya prescripto la acción en los términos de los artículos 62 y 67 del código de fondo los que, en definitiva, son los que marcan el tiempo razonable que el legislador previó para todos los casos y sin afectación de la igualdad, resignificando la importancia de la ley en cuanto a su determinación ligada al concepto de justicia.

Por ello, estima que la solución a la que arribó el juzgador intermedio satisface la aspiración de una de las partes en detrimento de muchos, lo que conduce a desnaturalizar la armonía que presenta el instituto de la prescripción, privándolo de contenido y efecto en el marco legal y constitucional en el que está llamado a operar.

Finalmente, da cuenta que no se tuvo en cuenta el carácter de funcionario público del encausado, en virtud de su carácter de médico de un hospital de tales características. Indica que -conforme lo dispone el digesto sustantivo- la prescripción se suspende en los casos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras la persona se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

encuentra desempeñando una labor de tal carácter.

Agrega que el concepto de cargo público engloba tanto a los funcionarios como a los empleados que ejercen esas funciones, razón por la cual estima que el hecho de que el imputado haya actuado como médico de turno en el mencionado nosocomio determina la suspensión de la prescripción, razón por la cual el fallo de la alzada resulta violatorio de lo normado en el artículo 67 párrafo 2 de la ley fondal.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP; art. 21 incs. 7 y 8, ley 14.442), haciendo propios los argumentos expuestos por el recurrente, a los que agregaré los siguientes.

En primer lugar, cabe destacar que esta Procuración General ha sostenido que pese a la referencia común a un "plazo" razonable, no existe ni en la legislación ni en la jurisprudencia, una clara referencia que especifique cuál es ese plazo, o partir de qué momento -o de qué acto procesal- la duración de un proceso resulta irrazonable, y se vulnera entonces aquel derecho constitucional. También que *"más allá de las críticas o cuestionamientos que ello pueda acarrear, lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha recurrido -a fin de verificar la transgresión de ese derecho- a examinar 'ex post processus' en cada caso concreto distintos parámetros que pueden indicar la razonabilidad de la demora"* (dictámenes emitidos en causas P. 94.754, de 14/3/2006; P. 95.853, de 22/9/2006; entre

otros).

En ese orden de ideas, cabe traer a colación que la Corte Interamericana ha determinado que *"es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* (cfr. Corte IDH caso "Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas", sent. de 3/4/2009. Serie C N° 196., ap. 112, con cita de los precedentes "Genie Lacayo"; "Suárez Rosero"; "Bayarri vs. Argentina" e/o).

En ese sentido, entiendo que esos tópicos no fueron considerados suficientemente por parte de la alzada, pues estimo que ésta -tal como lo planteara el apelante- omitió considerar la existencia de diversas particularidades que deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar la diligencia debida por parte de las autoridades, tales como la demora en ser efectuada la denuncia, el hecho de que la mayoría del plexo cargoso se encontraba fuera de la cabecera departamental y otra parte -quizá, la más importante- fuera de la jurisdicción, la falta de colaboración de la entidad hospitalaria donde falleció la víctima en entregar documentación sensible, la demora en que incurrieron ciertos testigos de la defensa en prestar sus declaraciones, entre otras no menos importantes, cuestión que denota una cierta complejidad en la causa.

De igual modo, debería haberse considerado, a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

hora de ponderar *"la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* que el encausado nunca se encontró privado de su libertad y que sigue ejerciendo su profesión sin restricciones, más allá del devenir del presente proceso.

Asimismo, entiendo que también le asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que el tribunal intermedio citó distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sólo evidencian que jurisprudencialmente se ha reconocido al procesado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero omite advertir que, más allá de eso, las soluciones a la que en esos casos se arriba no resultan aplicables al presente, por tratarse de supuestos fácticos totalmente disímiles.

Cabe ejemplificar lo dicho teniendo en cuenta las circunstancias que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a pronunciarse respecto de la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, en la causa "Mattei" (Fallos 272:188). En ese caso, la tramitación del proceso implicó la absolución del acusado por ante la primera instancia, decisorio que luego el tribunal de alzada resolvió anular y retrotraer el proceso a la clausura de la etapa preliminar, en razón de no haberse dispuesto oportunamente todas las medidas necesarias para el esclarecimiento del hecho.

Corresponde agregar a todo lo expuesto que el órgano revisor tampoco tiene en cuenta la gravedad del delito que se le endilga al imputado, a la cual le restó tal entidad como puede apreciarse a fs.

568 vta./569.

En esa inteligencia, entiendo que más allá de tratarse de un delito culposo, la gravedad de la cuestión radica en el fallecimiento de una persona que recibiera atención en un hospital público producto de una acción médica, cuanto menos, deficiente, a lo que cabe adunar que la vida es el más importante de los bienes jurídicamente protegidos por nuestro digesto sustantivo.

En relación a ello, es de resaltar que VVEE han dicho que la gravedad de los hechos atribuidos al imputado constituye un dato relevante a los fines de evaluar la procedencia de declarar extinguida la acción penal como consecuencia de la infracción de la garantía aludida (cfr. causas P. 100.057, sent. de 4/11/2009; P. 92.414, sent. de 7/9/2012; P. 108.669, sent. de 31/10/2012; P. 114.642, sent. de 3/4/2014, entre otras)

Es en este sentido que cobra particular relevancia la referencia del recurrente a la calidad de funcionario público del imputado, expresamente relevada en el art. 67 del C.P. al establecer las causales de suspensión del término de la prescripción y considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en "R. S. O. s/ causa n° 36.298/13", del 15/12/2015, donde también se indicó que para determinar si se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable, no basta con una simple contrastación con un término elegido en abstracto, sino que ello exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127591-1

evaluar si el acusado ha sido víctima de la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Considero, por todo ello, que corresponde hacer lugar al recurso, anulando la decisión atacada y ordenando el dictado de una nueva ajustada a derecho.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casar el pronunciamiento en crisis y reenviar los presentes autos al tribunal intermedio para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

La Plata, 12 de diciembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

